

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0090 DEL 26 DE FEBRERO DE 2026.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE A REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 0590 de fecha 23 de febrero 2026, el señor OMAR E. ARANGO MONSALVE en calidad de representante legal de la empresa ECOPETROL S.A. presento ante esta CAR, queja consistente en los siguientes hechos:

“(....)”

En el marco de las actividades de mantenimiento que Ecopetrol S.A. desarrolla en el predio Granja Integral del Colegio José María Díaz Cuellar, ubicado en la vereda Patico Bajo del municipio de Cantagallo (Bolívar), durante el mes de diciembre de 2025 se identificó una presunta afectación a la medida de compensación ambiental. Con base a las verificaciones realizadas en campo, se evidencio que, presuntamente en el mes de noviembre de 2025, personas desconocidas intervinieron de manera irregular el área de reforestación, generando las siguientes afectaciones:

1. *Tala de cinco (5) árboles en estado fustal de los cuales en sitio quedaron en campo tocones con una altura aproximada de 0,40 m de altura. La madera resultante de la tala no se encontraba disponible en el sitio al momento de la inspección.*
2. *Corte de ramas y copas de ocho (8) árboles en estado fustal.”*

Teniendo en cuenta que el artículo 80 de la Constitución Política Colombiana, dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor OMAR E. ARANGO MONSALVE, en calidad de representante legal de la empresa ECOPETROL S.A. consistente en actividades tala indiscriminada de cinco (5) árboles en el predio Granja Integral del Colegio José María Díaz Cuellar, ubicado en la vereda Patíco Bajo del municipio de Cantagallo (Bolívar), y ordenar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática objeto del presente asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente reporte a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la zona indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

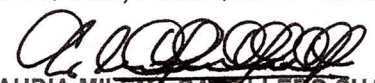
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor OMAR E. ARANGO MONSALVE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


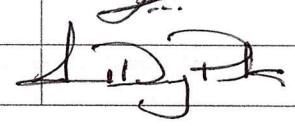
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILEMA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico Externo - CSB	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Expediente		2026-047	